

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 23.—Real orden decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Pontevedra y Sr. Juez de primera instancia de Tuy para conocer en el interdicto interpuesto por D. José María Leiras contra José Rodríguez sobre propiedad de aguas en una finca rústica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que Don José María Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto que pidió que se suscitara su audiencia del despojado, expresando que había adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortización, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Paramos, tomando posesion de él en 18 de Junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento comun de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años antes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodríguez, sin más derecho que su capricho, se habia propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica po-

sesion en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, según se solicitaba, acudido durante su sustanciacion José Rodríguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestion no podia ménos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve con la declaración de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y en virtud de lo que me he acordado con el Sr. Jefe de la Administración:

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 45.

Circular para que se averigüe la procedencia del cadáver cuyas señas se expresan.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán las mas eficaces diligencias con el objeto de averiguar si en sus términos ó jurisdicciones se ha cometido algun homicidio ó desaparecido alguna persona cuyo cadáver pueda ser el hallado el 16 del actual sobre el rio Tajo y sitio llamado de los Molinos de Cervantes, extramuros de Toledo, y cuyas señas se expresan, poniendo en conocimiento de mi Autoridad el resultado de sus indagaciones.

Guadalajara 31 de Enero de 1863.— Rufo de Negro.

Señas del cadáver.

Un hombre sin cabeza, vestido con una chaqueta de lana color amarillo, camisa de algodón en buen uso, calzoncillos blancos de muleton, al parecer nuevos, y una sábana de algodón en buen uso que le cubria las piernas, sin medias ni zapatos, y cuyo sugeto tendria de 26 á 30 años, dos lesiones en los costados derecho é izquierdo y otra en el estómago, una gran cortadura en la rótula izquierda de instrumento cortante, en las dos muñecas señales de ligaduras, en la parte superior del brazo derecho y gravada con pólvora una figura de mujer y en la parte inferior del brazo izquierdo un San Miguel, como los presidarios, y al pié el número 1836, de buena musculatura, buenas carnes, y como unos 5 pies ó mas de estatura.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de esta provincia.

Circular.

Los Ayuntamientos que expresa la nota inserta á continuacion han sido autorizados por el Sr. Gobernador de esta provincia para utilizar la quinta parte que para imprevistos del presupuesto municipal tienen ingresada en Tesoreria; y para que pueda ser formalizado su importe y abonado en cuenta del próximo trimestre de la contribucion territorial, es indispensable que para el dia 12 de Febrero próximo remitan los Señores Alcaldes un recibo del Depositario de fondos municipales por cada una de las cantidades contenidas en la siguiente nota con arreglo al modelo que tambien se inserta; teniendo muy presente que no tendrán valor alguno los recibos que importen 300 ó mas reales si no traen pegado un sello de 50 céntimos inutilizado con la rúbrica del Depositario.

Guadalajara 30 de Enero de 1863.— Teodomiro Collazo.

Nota de los Ayuntamientos que están autorizados para hacer uso de la quinta parte sobre recargos en contribuciones para gastos municipales, con objeto de cubrir el déficit de los presupuestos refundidos para 1862.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Inmuebles. Rs. vn., Subsidio. Rs. cénts. Lists various towns and their respective tax amounts.

Modelo que se cita en la anterior circular.

PUEBLO DE

AÑO DE 1863

Quinta parte de imprevistos municipales sobre la contribucion

He recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de (en letra la que sea) importe de la quinta parte que para imprevistos municipales sobre la contribucion (territorial ó industrial) ha sido concedida por el Sr. Gobernador de la provincia con objeto de cubrir el déficit del presupuesto refundido para el año próximo pasado de 1862.

Y para que conste firmo el presente con el V. B. del Sr. Alcalde en

V. B. El Alcalde,

Firma del Depositario.

Lugar del sello del Ayuntamiento.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

No obstante del aviso dado en el Boletín oficial de la provincia, número 154, en 17 de Diciembre último, recordando á los pueblos la remision de las certificaciones del producto de propios del cuarto trimestre del año anterior, algunos Ayuntamientos han descuidado el deber en que se hallan de remitir á esta Administracion principal las citadas certificaciones.

Asimismo se avisa por última vez á los que las tienen presentadas y no hayan verificado el pago en Tesorería, lo realicen en término de diez dias, bien entendido que al siguiente de espirar dicho plazo, tendrán lugar los apremios contra todos aquellos que aparezcan en descubierto, satisfaciendose las dietas por los Alcaldes morosos.

Guadalajara 30 de Enero de 1863. Ramon Lopez Borreguero.

SECCION CUARTA

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

Firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

(Continuacion.)

Art. 9. Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8. deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la

persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno ó otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como

las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos) peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos e impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas e impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas, en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 13 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid en 9 de Agosto de 1862.

Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas e impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de

mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecución.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto a la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África septentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto a la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madeira.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

- 1.º La Administración de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.
- 2.º La Administración de la Fregeneda corresponderá diariamente con la de Barca de Alba.
- 3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.
- 4.º La Administración de Vilañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.
- 5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administración regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administración portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administración española sirve de intermediaria, se cambiara solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.
Segundo. Tuy y Valença do Minho.
Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de la Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirijirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferrocarril español del Norte.

Art. 3.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficinas que les son propias.

Art. 4.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal arreglarán, de común acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmiten por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas las clases que se cambie por la vía de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirijirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambian entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedaran detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmiten de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección, con

CARTAS.

	Para España.	Para Portugal.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.	5	11
meses.....	25	60
Total franqueo.	30	71

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Para España.	Para Portugal.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.	4	15
Total franqueo.	4	15

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Para Portugal.	Para España.
Por cada carta de peso de 7 y 1/2 gramos ó fracción de 7 y 1/2 gramos.....	25	60
Total franqueo.	25	60

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Para Portugal.	Para España.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos.....	5	15
Total franqueo.	5	15

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores atlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con

un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en laere, de manera que aseguren todos los dobles del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11.º Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12.º Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la expresión *Certificado*.

Art. 13.º Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.	11	25
meses.....	60	140
Total franqueo.	71	165

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.	15	40
Total franqueo.	15	40

Los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo por correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de común acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14.º La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 reales en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ó otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer ó que contengan otro manuscrito mas que la Dirección en las balijas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de común acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el importe de los obreos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 15.º A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotará el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponda. En este acuse de recibo se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16.º Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anota en ella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17.º Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18.º La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por esta dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19.º Las cartas certificadas se anota-

do, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14.º La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 reales en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ó otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer ó que contengan otro manuscrito mas que la Dirección en las balijas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de común acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el importe de los obreos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 15.º A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotará el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponda. En este acuse de recibo se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16.º Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anota en ella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17.º Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

- 1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.
- 2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18.º La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por esta dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19.º Las cartas certificadas se anota-

rán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre, de la Administracion u oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese *Certificado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una u otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guía de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa, no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumos tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del artículo 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos portugueses, será enviada dentro de las ballias ó cajas, con las debidas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de

Correos de España, con la mayor anticipacion posible los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre de la Administracion y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 12 y 13 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

(Se continuará)

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Manuel Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alegria y Morilete, natural de Niza (Gerdeña), soltero, memorialista, que reside en Madrid, de 32 años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue á consecuencia del robo

de vasos sagrados de la única Iglesia parroquial del pueblo de Carrascosa de Henares, en la noche del día 30 al 31 de Octubre último; con apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 30 de Enero de 1863.—Manuel Alisal.—P. S. M. D. S. P. S.—Bernardo de Diego y Cerro.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Adjudicaciones de fincas.

El Señor Juez de Hacienda de esta capital, con arreglo á lo mandado en Real orden de 3 de Setiembre de 1862, se ha servido adjudicar en 10 de Diciembre último, á favor de D. Zacarias Serrano, vecino de Sigüenza, la finca siguiente:

Un monte titulado Verdugal, en término de Algora, de sus propios, número 2648 del inventario en 280.000 reales.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del adjudicatario y demas efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Enero de 1863.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rugulla.

El día 8 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, se subastarán los pastos de los montes de propios de la misma titulados Pancanar y Hoya del Torno, para 120 cabezas de ganado lanar, con el cañon cada una de 2 rs. 50 cént.; y durará su disfrute todo el año corriente á excepcion los meses de veda, y bajo las condiciones establecidas del ramo.

Rugulla 24 de Enero de 1863.—El Alcalde, Santiago Recuero.—P. S. M. Raperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia, dotada con 4.400 reales anuales pagados del presupuesto municipal; los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 1.º de Marzo próximo en que se proveerá.

Cogolludo 28 de Enero de 1863.—El Alcalde Presidente, Victor de Forns.—Por su mandado.—Angel Duque, Secretario interno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Marchamalo se encuentra un asno cuyas señas se expresan, ignorándose su procedencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo.

Señas del asno. Pelo negro, hocico blanco, edad unos 18 meses.

En poder del Alcalde de Yélamos de Arriba se encuentra un pollino cuyas señas se expresan, que fué hallado en dicho término, sin saber á quien pertenezca.

Y se hace público á fin de que su dueño se presente á recogerlo.

Señas del pollino. Edad como 12 años, pequeño, pelo castaño, una nube en el ojo izquierdo, lleva albarda, una manta franciscana y un pellejo pequeño negro, todo á medio usar, una cincha nueva, herrado de las manos.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, núm. 3, se halla de venta un gran surtido de papel catalán, desde el precio de 26 reales resma á 80.

Papeles lisos y ondulé en cajas, de 4, 6, 8, 10, 12 y 17 reales.

Sobres de 3 á 10 reales caja; y todo lo perteneciente á escritorio.

Los Ayuntamientos que necesiten lapidas ó azulejos para la numeracion de edificios y roturacion de calles, pueden dirigir los pedidos á D. Miguel Mendez, en esta capital, calle del Museo, número 24, quien tiene muestras de diferentes dimensiones y clases. Los precios y la forma en que han de hacerse los pedidos se hallan anunciados en el Boletín de 22 de Diciembre último, número 153.

GUÍA

teórico-práctica de los Alcaldes en la prevencion de los Sumarios, por Don Jacobo Maria de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase.

Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de portes á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, que acompaña libranza del giro mútuo sobre Toledo de 10 reales por cada ejemplar.

Los recibos talonarios de consumos para el año y medio se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 4 rs. cada mano.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande 8 rs.
Idem regular 6
Idem pequeño 4

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS